Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Señor
Ministro de Justicia
Dr. Mariano Cúneo Libarona
S/D.

En el día de la fecha se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 1109/24 en el que, por facultades delegadas por la ley 27.742, se modifican los artículos 6 y 11 de la Ley 24.653, eliminándose con ello el Registro Único de Transporte Automotor R.U.T.A.

Asimismo, en la actual redacción del artículo 5 del Anexo I del Decreto 1035/02 se establece que solo se considera transporte automotor de cargas cuando la capacidad de carga de vehículos destinados a esta actividad, sea superior a 3500 kg y en el caso de los acoplados o remolcados, a partir de los 750 kg.

Debemos recordar que la inscripción en el Registro Unico de Transporte Automotor y su debida presentación ante el RNPA permitía al transporte de cargas gozar de los beneficios contenidos en los aranceles nº 34 y 35 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. nº 314/02 y modificatorias. La eliminación del RUTA a partir del día de la fecha por la vigencia del Decreto 1109/24 ha dejado vigente la categorización del transporte para todos aquellos vehículos de capacidad de carga de 3500 kg. y de las unidades remolcadas de 750 kg., sin embargo celebradas consultas ante los Registros Seccionales, los mismos indican que al desaparecer el RUTA, no será posible seguir aplicando los aranceles antes referidos.

Debe destacarse que esta situación implica que la transferencia de un rodado afectado al transporte de cargas de abonarse $ 90.000 pasará a costar el 1% del valor de la unidad, es decir cerca de $ 2.000.000 en cada transferencia, lo que contradice abiertamente la idea llevada adelante por el Gobierno Nacional y en particular, del Ministerio de Desregulación de reducir los costos operacionales, en este caso particular, para el transporte automotor de cargas por carreteras.

En tal sentido solicitamos a Usted que atento a la eliminación del RUTA y las consecuencias antes referidas dicte una norma que permita sostener este beneficio acreditando únicamente la condición de transporte de cargas de la empresa solicitante mediante la inscripción correspondiente al ARCA, en el caso de las empresas unipersonales así como además de este requisito, la presentación del contrato social en el caso de tratarse de sociedades registradas.

Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas
Sánchez de Bustamante 54 – C1173AAB Buenos Aires
Tel: 4860-7700. Líneas Rotativas - fadeeac@fadeeac.org.ar
www.fadeeac.org.ar - I.G.J. 2617

Por otra parte, a los efectos de determinar en función de qué instrumento se puede acreditar la capacidad de carga de la unidad, se debe tener presente que difieren sustancialmente las unidades tractoras de las remolcadas, dado que en las primeras no puede hacerse referencia a capacidad de cargas, sino capacidad de arrastre, salvo que se trate de unidades carrozadas y para las segundas específicamente solo se determina la capacidad de carga.

Por dicho motivo solicitamos que, a los efectos de poder acceder a los aranceles antes referidos, se tenga presente esta disquisición y con ello se eviten erróneas interpretaciones que impidan la aplicación de los mismos.

Quedamos a disposición, y saludamos cordial y respetuosamente.

GUILLERMO D. WERNER
Secretario General

CRISTIAN B. SANZ
Presidente

Sánchez de Bustamante 54 – C1173AAB Buenos Aires
Tel: 4860-7700. Líneas Rotativas - fadeeac@fadeeac.org.ar
www.fadeeac.org.ar - I.G.J. 2617